

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**

OSINERGMIN N° 2412-2018

Lima, 28 de septiembre del 2018

VISTO:

El expediente N° 201800097115 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Compañía Minera Ares S.A.C. (en adelante, ARES);

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 **18 al 22 de febrero de 2018.-** Se efectuó una visita de supervisión a la unidad minera “Gran Arcata” de ARES.
- 1.2 **28 de agosto de 2018.-** Mediante Oficio N° 2533-2018 se notificó a ARES el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.3 **10 de septiembre de 2018.-** ARES presentó escrito mediante el cual reconoce su responsabilidad por la infracción al numeral 2 del literal e) del artículo 254° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM (en adelante, RSSO).

2. INFRACCIÓN IMPUTADA Y SANCIÓN PREVISTA

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de ARES de la siguiente infracción:

- Infracción al numeral 2 del literal e) del artículo 254° del RSSO. *Durante la supervisión al realizar la medición de emisión de gases de monóxido de carbono (CO) por el tubo de escape de los equipos con motor petrolero, en labores subterráneas donde desarrollaban sus actividades; el resultado obtenido en los siguientes equipos excede los 500 ppm exigido por la norma:*

Equipo	Medición de CO (ppm)	Ubicación del equipo
<i>Camioneta AFJ - 927</i>	<i>1235</i>	<i>Ventana 1831, túnel 2, Nv. 4560</i>
<i>Camioneta V7W - 761</i>	<i>1654</i>	<i>BP. 3171 S, Nv. 4465</i>
<i>Camioneta AKD - 828</i>	<i>997</i>	<i>Mariana cortada 4600, Nv. 4600</i>
<i>Camioneta V7F - 906</i>	<i>868</i>	<i>Mariana cortada 4600, Nv. 4600</i>

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable de acuerdo al numeral 2.1.11 del Rubro B del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Sanciones en Seguridad Minera, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 039-2017-OS/CD (en adelante, Cuadro de Infracciones), y prevé como sanción una multa de hasta cuatrocientas (400) Unidades Impositivas Tributarias.

- 2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901, así como con el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD (en adelante, RSFS), Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas de seguridad de la infraestructura, las instalaciones y la gestión de seguridad de sus operaciones.
- 2.3 De acuerdo a la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2018-OS/CD, la Gerencia de Supervisión Minera es competente para actuar como órgano sancionador en las actividades del Sector Minero.

3. ANÁLISIS

Infracción al numeral 2 del literal e) del artículo 254° del RSSO. *Durante la supervisión al realizar la medición de emisión de gases de monóxido de carbono (CO) por el tubo de escape de los equipos con motor petrolero, en labores subterráneas donde desarrollaban sus actividades; el resultado obtenido en los siguientes equipos excede los 500 ppm exigido por la norma:*

Equipo	Medición de CO (ppm)	Ubicación del equipo
<i>Camioneta AFJ - 927</i>	<i>1235</i>	<i>Ventana 1831, túnel 2, Nv. 4560</i>
<i>Camioneta V7W - 761</i>	<i>1654</i>	<i>BP. 3171 S, Nv. 4465</i>
<i>Camioneta AKD - 828</i>	<i>997</i>	<i>Mariana cortada 4600, Nv. 4600</i>
<i>Camioneta V7F - 906</i>	<i>868</i>	<i>Mariana cortada 4600, Nv. 4600</i>

El numeral 2 del literal e) del artículo 254° del RSSO establece lo siguiente:

“En las labores mineras subterráneas donde operan equipos con motores petroleros deben adoptarse las siguientes medidas de seguridad: (...)

e) Las operaciones de los equipos petroleros se deben suspender, prohibiendo su ingreso a labores de mina subterránea, en los siguientes casos: (...)

2. Cuando la emisión de gases por el escape de dicha máquina exceda de quinientos (500) ppm de monóxido de carbono o de cien (100) ppm de dióxido de nitrógeno, medidos en las labores subterráneas donde desarrollen sus actividades”.

En el Acta de Supervisión (fojas 2) se señaló como hecho constatado N° 2: *Al realizar la medición de emisión de gases por el tubo de escape de los equipos con motor petrolero, en labores subterráneas donde desarrollan sus actividades; los siguientes equipos excedieron de quinientas (500) ppm de monóxido de carbono (CO):*

Equipo	Medición de CO (ppm)	Ubicación del equipo
<i>Camioneta AFJ - 927</i>	<i>1235</i>	<i>Ventana 1831, túnel 2, Nv. 4560</i>
<i>Camioneta V7W - 761</i>	<i>1654</i>	<i>BP. 3171 S, Nv. 4465</i>
<i>Camioneta AKD - 828</i>	<i>997</i>	<i>Mariana cortada 4600, Nv. 4600</i>
<i>Camioneta V7F - 906</i>	<i>868</i>	<i>Mariana cortada 4600, Nv. 4600</i>

Al respecto, durante la visita de supervisión se realizaron las siguientes acciones de medición a fin de verificar el cumplimiento del límite de emisión de monóxido de carbono (CO) de los equipos con motores petroleros en interior mina:

- Las mediciones de los equipos con motores petroleros se realizaron en las labores subterráneas mineras, como se puede observar en las fotografías N° 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24 y 25 (fojas 7 a 9).
- Las mediciones se realizaron con el equipo de medición Analizador de Gases, el cual se encontraba debidamente calibrado, tal como se puede constatar en el certificado de revisión y calibración vigente a la fecha de la visita de supervisión (fojas 5).
- Al momento de las mediciones, el termopar del Analizador de Gases se colocó en los tubos de escape de los equipos con motores petroleros, tal como se puede observar en las fotografías antes mencionadas.
- Las mediciones se realizaron en presencia de los representantes de la empresa y trabajadores, tal como se puede observar en el Formato “Medición de emisión de gases de equipos con motores petroleros”: ítems N° 13, 19, 21 y 22 (fojas 4), así como en los vouchers de medición de emisión de CO (fojas 5 y 6). En el Formato se detallaron los resultados, fechas y horas de las mediciones, el cual fue entregado a los representantes del titular de actividad minera.
- En el Acta de Supervisión y Formato antes mencionados se incluye información sobre los equipos, ubicaciones de los mismos y resultados de las mediciones.

Sobre la procedencia del eximente de responsabilidad

De conformidad con el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), y el numeral 15.1 del artículo 15° del RSFS, constituye una causal eximente de responsabilidad, la subsanación voluntaria de la infracción cuando se verifique que el incumplimiento detectado fue subsanado antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Al respecto, conforme al diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, la definición de subsanar contiene la acepción: 2. tr. Reparar o remediar un defecto o resarcir un daño.

Cabe señalar, que en el presente caso la medición supone una condición única cuyo resultado es inmediato (registro de hora), por lo que una nueva medición, posterior a la verificada durante la supervisión, reflejará una condición de ventilación distinta que no subsana el “defecto” (incumplimiento del parámetro de emisión de monóxido de carbono por el escape de equipos petroleros) detectado por la empresa supervisora.

El RSSO ha fijado un parámetro legal de emisión de monóxido de carbono (CO) por el escape de equipos petroleros que no debe exceder de quinientos (500) ppm, dicho parámetro legal constituye una norma de orden público, de manera que el desarrollo de actividades mineras por encima del mismo se encuentra prohibido, por lo que admitir la vulneración del parámetro legal -tolerancia por encima del parámetro- atenta contra la finalidad misma del parámetro legal.

En efecto, el parámetro exigido por el RSSO es una condición mínima de seguridad de cumplimiento obligatorio y constante, cuya finalidad es garantizar el desarrollo de las actividades mineras en interior mina que incluye espacios confinados (labores ciegas) calificados como de alto riesgo, en las cuales no es admisible la falta de aire limpio.

Conforme a lo anterior y acorde con lo previsto en el literal h) del numeral 15.3 del artículo 15° del RSFS, la infracción imputada no es pasible de subsanación, por lo que no procede el

supuesto de eximente de responsabilidad por subsanación.

Por otro lado, en el presente caso las acciones correctivas realizadas con el fin de cumplir con la obligación incumplida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, pueden ser consideradas como un factor atenuante conforme a lo previsto en el inciso g.3 del literal g) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS.

Escrito de reconocimiento

En mérito a la notificación del Oficio N° 2533-2018 (fojas 21), mediante escrito de fecha 10 de septiembre de 2018 (fojas 22 y 23), ARES ha reconocido su responsabilidad por la infracción al numeral 2 del literal e) del artículo 254° del RSSO.

Al respecto, de acuerdo a lo señalado en el literal g.1) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS, el reconocimiento de responsabilidad debe presentarse por escrito y de forma expresa, precisa, concisa, clara e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.

Asimismo, el reconocimiento presentado hasta la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, genera que la multa se reduzca en un cincuenta por ciento (50%).

En ese sentido, el escrito de reconocimiento presentado por ARES cumple con las disposiciones señaladas y ha sido presentado dentro del plazo otorgado para la presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, por lo que corresponde aplicar una reducción del cincuenta por ciento (50%) de la multa por la infracción al numeral 2 del literal e) del artículo 254° del RSSO.

4. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

Respecto al Principio de Culpabilidad previsto en el numeral 10 del artículo 246° del TUO de la LPAG, se debe señalar que la responsabilidad administrativa se determina de forma objetiva conforme al artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin y el artículo 13° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinergmin.

De acuerdo al Principio de Razonabilidad, previsto en el numeral 3 del artículo 246° del TUO de la LPAG, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción.

En tal sentido, conforme al artículo 25° del RSFS, así como la Única Disposición Complementaria de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG, en el presente caso corresponde asignar un valor de 100% para la probabilidad de detección de la infracción y se consideran los siguientes criterios tal como sigue:

Infracción al numeral 2 del literal e) del artículo 254° del RSSO

De acuerdo con lo señalado en el numeral 3 de la presente Resolución, ARES ha cometido una (1) infracción al RSSO, la cual se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 2.1.11 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

Reincidencia en la comisión de la infracción.

Constituye un factor agravante que el infractor vuelva a cometer la misma infracción dentro del año siguiente de haber quedado consentida o de haber agotado la vía administrativa la sanción anterior.

En el presente caso, se considera el valor de (7.5) dado que ARES es reincidente en la infracción¹.

Acciones correctivas.

Constituye un factor atenuante la realización de acciones correctivas debidamente acreditadas por parte del Agente Supervisado, para cumplir con la obligación infringida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

En el presente caso, al cierre de la visita de supervisión, ARES informó las acciones correctivas que ha realizado a fin de cumplir con el parámetro de emisión de CO exigido por el RSSO en los vehículos materia del hecho imputado (fojas 10 a 17).

En consecuencia, considerando que hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, el titular de actividad minera informó sobre las acciones correctivas realizadas respecto del hecho imputado, corresponde aplicar un factor atenuante de (-5%).

Reconocimiento de la responsabilidad.

Constituye un beneficio que rebaja la multa hasta un monto no menor de la mitad de su importe cuando se presenta por escrito el reconocimiento expreso hasta la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

ARES ha presentado escrito de reconocimiento de responsabilidad de la infracción imputada, por lo que corresponde reducir en un cincuenta por ciento (50%) la multa.

Cálculo del beneficio ilegalmente obtenido.

Para efectos de la determinación de la multa se calculan los costos evitados o postergados por el infractor al incumplir la normativa o disposición de Osinergmin, así como la utilidad o ganancia generada como consecuencia de dicho incumplimiento, de ser el caso.

• *Equipos en infracción*

Ítem	Equipo	Emisión de CO (ppm)	Ubicación del equipo
(a)	Camioneta AFJ - 927	1235	Ventana 1831, túnel 2, Nv. 4560
(b)	Camioneta V7W - 761	1654	BP. 3171 S, Nv. 4465
(c)	Camioneta AKD - 828	997	Mariana cortada 4600, Nv. 4600
(d)	Camioneta V7F - 906	868	Mariana cortada 4600, Nv. 4600

¹ Periodo de reincidencia de un (1) año conforme al literal c) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS. ARES ha sido sancionada anteriormente por la infracción al numeral 2 del literal e) del artículo 254° del RSSO. Dicha sanción fue impuesta a través de la Resolución de Gerencia de Supervisión Minera N° 2163-2017, notificada el 4 de diciembre de 2017, la misma que quedó consentida al no haberse interpuesto recurso administrativo contra dicha Resolución. De este modo, existe una resolución que quedó consentida dentro del periodo de un (1) año anterior a la fecha de comisión de la presente infracción (20 de febrero de 2018). Se considera el valor (7.5) de acuerdo a la Resolución de Gerencia General N° 035.

• *Cálculo de costos*

Materiales	Unidad	Cantidad	P. U.	Monto (S/)
Filtro de aire	Unid.	3	58.28	174.85
Filtro de combustible	Unid.	3	39.24	117.73
Filtro de aceite	Unid.	2	9.07	18.13
Aceite Hidráulico	Balde	1	39.24	39.24
Filtro de aire – camión V7F-906	Unid.	1	74.47	74.47
Filtro de combustible – camión V7F-906	Unid.	1	68.00	68.00
Filtro de aceite – camión V7F-906	Unid.	1	68.00	68.00
Balde de aceite de motor – camión V7F-906	Balde	1	220.18	220.18
Costo total de materiales (S/ febrero 2018)²				780.61
Costo de mano de obra y herramientas (S/ febrero 2018)³				738.21
Costo por especialistas encargados (S/ febrero 2018)⁴				21,878.56

• *Cálculo de costo postergado⁵*

Descripción	Monto (S/)
Costo de materiales, mano de obra y especialistas (S/ febrero 2018)	11,208.15
TC febrero 2018	3.250
Fechas de detección	20/02/2018
Fecha de acción correctiva	20/02/2018
Periodo de capitalización en días	1
Tasa COK diaria ⁶	0.04%
Costos capitalizados (US\$ febrero 2018)	3,450.37
Beneficio económico por costo postergado (US\$ febrero 2018)	1.23
TC febrero 2018	3.250
IPC febrero 2018	127.91
IPC agosto 2018	129.48
Beneficio económico por costo postergado (S/ agosto 2018)	4.03
Escudo Fiscal (30%)	1.21
Beneficio económico - Factor B (S/ agosto 2018)	2.82

Fuente: Exp. 201800009267 – Raura, Salary Pack (Price Waterhouse Coppers), BCRP.

² Montos actualizados a la fecha de supervisión. Filtro de aire y combustible para equipos a, b y c. Filtro de aceite y aceite hidráulico para equipos a y c. El resto de materiales para el equipo d.

³ Para fines de cálculo incluye como mano de obra: la labor de técnico mecánico (sueldo 18 horas: S/ 383.67) y ayudante (sueldo 18 horas: S/ 226.70) y gastos de herramientas (S/ 26.01). Montos actualizados a la fecha de supervisión.

⁴ Para fines de cálculo incluye como especialistas encargados: un mes de Técnico de medición (Sueldo S/ 4,253.50), un mes de Jefe de guardia mina (sueldo S/ 8,702.33) y un mes de Responsable del Mantenimiento Mecánico (S/ 7,090.25). Montos actualizados a la fecha de supervisión.

Técnico de Medición: Responsable que dará cuenta al supervisor de turno sobre los equipos que emitan monóxido de carbono por encima del Máximo permisible.

Jefe de Guardia Mina: Responsable de suspender la operación del equipo y prohibir el ingreso a la mina hasta que deje de emitir monóxido de carbono por encima del límite máximo permisible.

Responsable de Mantenimiento Mecánico: Encargado de evaluar los equipos y dar mantenimiento correctivo con el fin de asegurar el cumplimiento de la norma relacionada a las emisiones de CO.

⁵ Se aplica la metodología del costo postergado (b) al haber realizado acciones correctivas relacionadas con el hecho imputado en el equipo en infracción. No aplica el cálculo de ganancia ilícita debido a que el equipo en infracción no está asociados a actividades de extracción de mineral.

⁶ Tasa equivalente a 13.64% anual, tomada como referencia del estudio de valorización de Minera Argentum realizado por la consultora SUMMA, disponible en la página web de la SMV: http://www.smv.gob.pe/ConsultasP8/temp/Informe%20Argentum%205_Nov_2008.pdf

• *Cálculo de costo evitado*⁷

Descripción	Monto
Costo por materiales, mano de obra y especialistas (S/ febrero 2018)	11,822.39
Tipo de Cambio, febrero 2018	3.250
Periodo de capitalización en meses	6
Tasa COK mensual	1.07%
Beneficio económico por costo evitado (US\$ agosto 2018)	3,714.80
Tipo de cambio agosto 2018	3.290
Beneficio económico por costo evitado (S/ agosto 2018)	12,220.27
Escudo Fiscal (30%)	3,666.08
Beneficio económico - Factor B (S/ agosto 2018)	8,554.19

• *Cálculo de multa*⁸

Descripción	Monto
Beneficio económico por costo postergado (S/ agosto 2018)	2.82
Beneficio económico por costo evitado (S/ agosto 2018)	8,554.19
Costo por servicios no vinculados a supervisión ⁹	4,534.26
Beneficio económico - Factor B (S/ agosto 2018)	13,091.27
Probabilidad de detección	100%
Multa Base (S/)	13,091.27
Factores Agravantes y Atenuantes	1.025
Multa Calculada (S/)	13,418.55
Beneficio por reconocimiento – 50 %	50%
Multa (S/)	6,709.28
Multa (UIT)¹⁰	1.62

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinergmin, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD; y, la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2018-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a COMPAÑÍA MINERA ARES S.A.C. con una multa ascendente a una con sesenta y dos centésimas (1.62) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por la infracción al numeral 2 del literal e) del artículo 254° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM.

Código de Pago de Infracción: 180009711501

⁷ Se aplica la metodología del costo evitado (a, c y d) por las inversiones no realizadas por el titular que le permita asegurar que la emisión de CO de los equipos en infracción, no sobrepasen los 500 ppm en interior mina. No aplica el cálculo de ganancia ilícita toda vez que en las labores en infracción no se desarrollaban actividades de extracción de mineral.

⁸ La multa es igual al beneficio ilícito (^B) asociado a la infracción, entre la probabilidad de detección de la multa (^P) multiplicada por el criterio de gradualidad (^A).

⁹ Corresponde al 15% del costo promedio de supervisión.

¹⁰ Tipificación Rubro B, numeral 2.1.11: Hasta 400 UIT.

Valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) para el 2018 es S/ 4,150.00 – Decreto Supremo N° 380-2017-EF.

Artículo 2°.- Informar que el pago de la multa deberá realizarse dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.

Artículo 3°.- Disponer que el pago de la multa se realice en los bancos BCP, Interbank y Scotiabank con la referencia "MULTAS PAS" y banco BBVA con la referencia "OSINERGMIN MULTAS PAS", para lo cual deberá indicarse el Código de Pago de Infracción. Asimismo, deberá informar a Osinergmin en forma documentada el pago realizado.

Artículo 4°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese

«image:osifirma»

Ing. Edwin Quintanilla Acosta
Gerente de Supervisión Minera